

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de diciembre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el número 2020-00336-00, informando que la apoderada de la parte demandante, dentro del término de 5 días concedido para que subsanara, remitió escrito de subsanación. No obstante, no aportó lo que se le requirió en el auto No. 1487 de fecha 26 de noviembre de 2020. Sírvase proveer

JHONATAN ZULUAGA GARCIA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ZULMA ANGELICA LLANOS en representación de la menor ISABELLA CARDONA LLANOS
Demandado:	JUAN DAVID CARDONA
Radicado:	2020-00336-00
Auto Interlocutorio:	1565

CONSIDERACIONES

Con Auto No. 1393 del 10 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para su corrección, frente a lo cual la apoderada de la parte demandante presentó escrito de manera oportuna.

No obstante, con auto No. 1487 del 26 de noviembre de 2020, la misma debió inadmitirse nuevamente, concediéndose un término de cinco (5) días para su

corrección. Igualmente se allegó subsanación en el término indicado.

Sin embargo, la demanda deberá ser rechazada, toda vez que el escrito aportado, no cumple con lo requerido en la mencionada providencia, por las razones que seguidamente se pasan a exponer:

En el auto se indicó *"deberá inadmitirse nuevamente, con el fin que se aporte una demanda integral, y SE ESTABLEZCA CON CLARIDAD CUÁLES SON LAS CUOTAS QUINCENALES Y MENSUALES POR LAS CUALES PRETENDE QUE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO."*

En el escrito de subsanación, se allegó nuevamente la demanda de manera íntegra con las correcciones realizadas, en la cual se establece como pretensión librar mandamiento de pago por las cuotas adeudadas desde el año 2018, obligación contenida en el Acta de Conciliación No. 96-2018, con la que se aumentó la cuota alimentaria que se había fijado con anterioridad, y se establecieron cuotas quincenales por valor de CIEN MIL (100.000) pesos.

No obstante, lo anterior, en el escrito de demanda inicial, se tenía como pretensión, el cobro de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de noviembre del 2013, hasta el mes de mayo de 2018, con base en el Acta de Conciliación No. 133 de 2013, pagaderas de manera mensual, y las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de noviembre de 2018, tal como se indicó en la subsanación, con base en el Acta de Conciliación No. 96-2018; de lo cual la parte demandante guardó silencio frente dicho cambio.

Es así que considera el Despacho que no se tiene claridad respecto a las pretensiones frente a las cuales la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago, en el entendido que en el escrito de subsanación no se hizo referencia a la razón por la cual tan sólo se está solicitando el cobro de las cuotas alimentarias adeudadas a partir del mes de noviembre de 2018, desconociendo lo manifestado con anterioridad respecto a los valores correspondientes al mes de noviembre de 2013 en adelante.

Aunado a esto, en la mencionada providencia se indicó que se debía subsanar la cuantía teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones. Sin embargo, se omitió estimar el valor de cuantía.

Por lo anterior y conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la misma y se dispondrá la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría,
Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Verbal de Pertenencia instaurado por ZULMA ANGELICA LLANOS en representación de la menor ISABELLA CARDONA LLANOS, en contra de JUAN DAVID CARDONA, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Se dispone el archivo de la actuación previa anotación en el sistema de Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO
OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU
MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92f52e41c4221623e1ebc04dc
6cb62669ce8322c42f0d2c823
1796971799b9c3**

Documento generado en
09/12/2020 04:07:56 p.m.

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente**

URL:

<https://procesojudicial.ramaj>

judicial.gov.co/FirmaElectronica

a

JIPMN